

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00593-00

Se resuelve la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, formulada por el apoderado judicial de los demandados Miguel Alberto Ramírez Hernández, Mauricio Ramírez Hernández y Julio Cesar Ramírez Hernández.

ANTECEDENTES

Adujo el apoderado judicial de los demandados, que los artículos 2079, 2082 y 2083 del Código Civil, invocados por la demandante en los fundamentos de derecho de la demanda, se encuentran derogados mediante el artículo 242 de la Ley 222 de 1995, por lo tanto, está queriendo demostrar unos derechos con base en normas que ni siquiera están vigentes; y que los artículos 498 y siguientes del Código de Comercio hablan de una sociedad mercantil o comercial, pero en el presente caso no existe ninguno de los elementos que la ley exige para poderla reconocer (PDF 07)

Una vez integrado el contradictorio, de la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (PDF 38), quien guardó silencio sobre el particular (PDF 39).

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado

no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanearlo desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

Al respecto, el artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente establece las excepciones previas que se pueden formular, entre las cuales figura en su numeral 5º *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Esta excepción tiene lugar (i) cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.; (ii) no cumple los requisitos de forma requeridos en casos especiales, como aquellos en los que la demanda versa sobre bienes inmuebles, y el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83); y (iii) cuando al momento de construir las pretensiones, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

Sobre el primero tópico citado puede decirse, que el numeral 8º del artículo 82 del Estatuto Procesal Vigente impone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros requisitos, los fundamentos de derecho.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte actora solicitó declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho con el señor Virgilio Ramírez Peña (q.e.p.d.), entre el 12 de noviembre de 1999 y el 10 de febrero de 2013, siendo disuelta con su fallecimiento. Así mismo, que en su escrito de demanda indicó, entre otras cosas, que invocaba como fundamentos de derecho *“los arts. 2079, 2082, 2083 y ss. C.C.; 498 y ss. Del C. de Co.; artículo 368 y ss del C.G.P., leyes 640 de 2001 y demás normas concordantes y vigente del ordenamiento jurídico”* (PDF 03).

Luego entonces, el escrito de la demanda cumple el requisito del numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., en la medida que la apoderada judicial de la demandante mencionó las normas jurídicas en las que se basó para considerar que le asiste un derecho a su poderdante y para construir sus pretensiones.

Nótese, que el precepto normativo solo obliga a que se incluyan los fundamentos de derecho en la demanda, mas no ordena una forma específica para hacer sus exposiciones, y fue por esto que el Juzgado tuvo por cumplido el requisito en su

momento y no procedió a inadmitir la demanda por este aspecto, como lo señala el artículo 90 ejusdem para este tipo de situaciones.

Lo anterior, ya que los requisitos del artículo 82 del C.G.P. son exigencias formales que apuntan a la apariencia y organización del escrito de la demanda, mas no se dirigen al fondo del litigio, pues este último solo se definirá al final del proceso, luego del debate probatorio que se adelante para decidir el contenido de las pretensiones.

Ahora bien, sin pronunciarse frente a la normatividad mencionada por la demandante en el acápite respectivo, diferente es que los fundamentos de derechos invocados resulten errados, completos o insuficientes de cara a lo pretendido por el demandante, pues este acápite no puede condicionar al juez al momento de dictar su decisión, toda vez que, el funcionario judicial debe administrar justicia aplicando las normas conforme al caso concreto.

Sobre esto ha explicado el tratadista Henry Sanabria Santos¹, que:

“Aunque es claro que en aplicación de la regla conocida como iura novit curia² es al juez al que le corresponde aplicar e interpretar el derecho vigente con independencia de las normas que invoque la respectiva parte y con abstracción del entendimiento que esta tenga de aquellas...

...

Desde luego, si los fundamentos de derecho aducidos por el demandante resultan equivocados, impertinentes o contradictorios, ello no es motivo de inadmisión de la demanda, porque el requisito formal se cumple con la indicación de dichos fundamentos...”

Aunado a lo anterior, no puede entenderse tampoco que cualquier defecto sea suficiente para tener por configurada una inepta demanda, pues sobre esto ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, que:

“...el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General (2021). Editorial Universidad Externado de Colombia, Págs. 462 y 463.

² *“El principio...por el cual corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”.*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002, dentro del expediente No. 6649.

juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;’...en la interpretación de una demanda – afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261)”.

Con todo, los argumentos del togado no resultan suficientes para tener por configurada la excepción previa por falta de requisitos formales de la demanda, comoquiera que la demandante cumplió con el requisito del numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., y cualquier discusión sobre su pertinencia conforme al caso en concreto, comporta su aspecto de fondo que es propio de otro escenario procesal diferente al que ahora se plantea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” formulada, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)